

Precios de suscripción

	Pesetas	
DENTRO DE LA CAPITAL...	Un mes...	2
	Tres meses...	5'50
	Seis meses...	10'50
FUERA DE LA CAPITAL...	Un mes...	2'50
	Tres meses...	7
	Seis meses...	12'50
	Un año...	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Enero.)

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Cuentas Municipales Anuncio

21

Por el presente se emplaza á D. Hilario Calvo, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Alesanco en el año de 1904, para que en el término de 60 días, se presente ó autorice á alguna persona en debida forma, para recoger el pliego de reparos que ha ofrecido el examen de las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento en el año expresado, para que preste á él la contestación que crea conveniente, y que según noticias se encuentra en Ultramar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, pues de no ejecutarlo se seguirá la tramitación de las mismas.

Logroño 2 de Enero de 1909.

El Gobernador,  
Fernando G. Regueral

### Pósitos.—CIRCULAR

16

Dispuesto por el Excmo. señor Delegado Regio de Pósitos, que todos los Depositarios de fondos de dichos Establecimientos que tengan en su poder retenidos los derechos devengados por la Agencia ejecutiva no los entreguen á la misma aunque los reclame, sin recibir órdenes de la Delegación, se hace saber por medio de esta circular para que una vez enterados los Alcaldes, se lo comuniquen oficialmente á los mencionados Depositarios.

Logroño 2 de Enero de 1909.—  
El Ingeniero Jefe, Francisco Pascual Martínez.

### Ministerio de Hacienda

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### Administración de la Renta del alcohol

Continuación. (1)

#### CAPÍTULO VI

#### Obligaciones especiales de los rectificadores de alcoholes

##### Artículo 46

Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este Reglamento.

##### Artículo 47

Las fábricas de rectificación serán necesariamente intervenidas y se sujetarán en su funcionamiento á lo prevenido en los artículos 27, 28, 31 y 32, con las aclaraciones siguientes:

Primera. La contabilidad quedará reducida á tres cuentas: una, de aguardientes y alcoholes recibidos

(1) Véase el BOLETÍN núm. 287.

para rectificar; otra, de rectificación, y otra, de almacén, que se llevarán, bajo la constante vigilancia del Interventor, en los libros (modelos números 3, 6 y 7) al efecto habilitados por la Administración.

En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros constituirán el cargo las cantidades que realmente ingresen en fábrica, ya procedan de otras fábricas, ya sean procedentes de almacenistas, previa la comprobación de volumen y grado que en cada caso practicará el Interventor, haciendo constar el resultado por diligencia autorizada en la guía ó vendí que haya servido para legalizar la circulación; y la data, las destinadas á rectificación. Por los alcoholes y aguardientes impuros que los almacenistas destinen á fábricas de rectificación se reconocerá á los rectificadores el derecho al abono de 20 pesetas por hectolitro de volumen real ingresado en fábrica. Dicho abono se hará al practicar las liquidaciones sobre los alcoholes rectificadores que se extraigan para el consumo.

Los almacenistas que hayan de enviar alcoholes y aguardientes impuros á fábricas de rectificación no podrán rebajar la graduación de ninguna clase de alcoholes ni aguardientes neutros dentro de sus establecimientos.

Los almacenistas á que se refiere el párrafo anterior renunciarán, en los diez primeros días de cada año, á la facultad de rebajar los indicados líquidos; no deberán tener en su poder alcoholes rebajados con anterioridad ni recibirlos de otros almacenistas que los rebajen, y los efectos de la renuncia durarán cuando menos un año.

En la cuenta de rectificación será el cargo el alcohol impuro que entre en los aparatos, y la data, los productos rectificadores y las cabezas y colas.

En la cuenta de almacén se cargarán todos los productos obtenidos de la rectificación, expresándose en cassetas separadas las cabezas y colas, y serán data los productos que salgan para la venta ó para nuevas rectificaciones y las cabezas y colas que vayan al almacén especial para desnaturalización. Lo que se destine á nuevas rectificaciones, una vez datado en esta cuenta, se cargará en la de alcoholes impuros.

Segunda. Se girará un balance

al final de cada trimestre, procediendo en esta forma:

1.º Los aguardientes ó alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en totalidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias; si éstas dieran diferencias, siendo en más, se hará un asiento de cargo por las que resulten, y si es en menos, se exigirá el ingreso del importe del impuesto, determinando el volumen por el grado medio de los alcoholes ingresados en fábrica.

2.º La cuenta de rectificación será objeto de balance también por totales de alcohol absoluto, y en ella deberán datarse las mermas por pérdida de rectificación, que serán aceptadas hasta el límite de 3 por 100 de alcohol absoluto por cada operación. De las diferencias en menos que sobre dicho 3 por 100 arroje el balance, se exigirá el impuesto conforme á lo prevenido en el punto anterior; y

3.º Los productos almacenados existentes se comprobarán con los saldos de su cuenta respectiva; si resultasen diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en cuenta sin ulteriores consecuencias, y si dichas diferencias excediesen del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que queden reducidas las diferencias, deduciendo el 2 por 100.

#### Artículo 48

Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas.

#### Artículo 49

Los rectificadores podrán realizar,

en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, con el desnaturalizante y en las condiciones que para las desnaturalizaciones se establecen en el capítulo VII.

En las fábricas donde se realicen desnaturalizaciones se llevará una cuenta especial para éstas, con sujeción al modelo núm. 8, en libro expresamente habilitado por la Administración, figurando en el cargo las cantidades en volumen, con indicación del grado alcohólico, del alcohol desnaturalizado obtenido con los litros de cabezas y colas extraídos para tal fin del almacén, y consignando en la data también el volumen y grado de los salidos para el consumo.

#### Artículo 50

Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieran del 6 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

### CAPÍTULO VII

#### De la elaboración de alcoholes desnaturalizados

##### Artículo 51

Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresa y exclusivamente para ello, y establecidas en localidades que sean capitales de provincia ó tengan Aduanas de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas serán siempre intervenidas, y la autorización para instalarlas deberá darse de Real orden en cada caso.

Por excepción, se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos y licores, de los productos *cabezas* y *colas* de las destilaciones, rectificaciones y redestilaciones. La cantidad total á desnaturalizar no podrá nunca exceder del 6 por 100 de la producción.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierte en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

##### Artículo 52

Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los capítulos III y V de este Reglamento.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

##### Artículo 53

Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que preceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrellevados por el Interventor y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

##### Artículo 54

La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el núm. 1.º del artículo 51 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica y siempre en presencia del Interventor de la misma.

Cuando se trate de fábrica que no estuviera intervenida, se dará aviso al Inspector que la fiscalice con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación, que se formalizará levantando un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

No podrán someterse á desnaturalización cantidades inferiores á 10 hectolitros.

##### Artículo 55

El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno, con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

También podrá emplearse para los mismos usos el metileno, con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante á razón de tres litros por hectolitro de alcohol.

En este último caso, los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por conveniente.

La Administración facilitará á los fabricantes, por su precio de coste, los dos desnaturalizantes expresados. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrán adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquieran por lo menos 1.000 litros de cada uno.

Los Interventores de las fábricas remitirán dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, á la Dirección general de Aduanas para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquéllos, sin que puedan emplearse hasta que se les comunique el resultado del análisis.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

##### Artículo 56

Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar al Interventor cuáles emplee, y participar á éste, con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

##### Artículo 57

Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal, que llevarán es-

tampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado*, el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó cinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

##### Artículo 58

La contabilidad de estas fábricas se llevará, según las condiciones de su funcionamiento, en la forma siguiente:

**Primeras materias.**—Primer caso: Si en la fábrica se elaboran los alcoholes que hayan de ser desnaturalizados con sustancias que no sean la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán cuentas de primeras materias, de fermentación y de destilación, arregladas en un todo á lo establecido en las prevenciones dictadas para las mismas cuentas en las fábricas de alcohol vínico. Segundo caso: Si dichos alcoholes se obtienen utilizando la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán igualmente dos cuentas de primeras materias y de destilación, ajustadas á lo establecido para las semejantes en las fábricas de alcohol vínico intervenidas. Tercer caso: Si se emplean flemas ó aguardientes impuros para elaborarlos de grado, se llevarán dos cuentas de primeras materias y de rectificación, como se exige para las fábricas de rectificación intervenidas. Y cuarto caso: Si se reciben los alcoholes con la graduación necesaria para someterlos directamente á la desnaturalización, se llevará una sola cuenta de cargo y data para las entradas y las desnaturalizaciones.

**Productos elaborados.**—Se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido si se prepara en la fábrica.

Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán *semanalmente* por el Interventor, que tendrá presente y cumplirá las prevenciones y reglas aplicables á cada caso con sujeción á lo establecido para los similares á que quedan referidos.

Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo, á lo prevenido en el artículo 31 y en la regla 2.ª del art. 48.

##### Artículo 59

La Administración no podrá consentir que se regenere ni se rebeje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

### CAPÍTULO VIII

#### De la elaboración de aguardientes compuestos y licores

##### Artículo 60

Todo individuo ó sociedad que en

adelante se proponga elaborar, ó que en la actualidad se dedique á la elaboración de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula, que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

##### Artículo 61

Las patentes para la elaboración de aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

1.ª—De 5.000 pesetas, para fábricas que pongan en circulación más de 100.000 litros de productos al año.

2.ª—De 4.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 á 100.000 litros anuales.

3.ª—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 á 80.000 idem id.

4.ª—De 3.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 á 70.000 idem id.

5.ª—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 á 60.000 idem id.

6.ª—De 2.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 á 50.000 idem id.

7.ª—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 á 40.000 idem id.

8.ª—De 1.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 á 30.000 idem id.

9.ª—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 á 20.000 idem id.

10.ª—De 500 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 á 10.000 idem id.

11.ª—De 250 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 idem id.

Las que paguen patentes de las clases 10.ª y 11.ª sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidas.

##### Artículo 62

Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas á rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo á que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por la Administración un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre, desde el de la inscripción, ó desde el 1.º de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará é ingresará como los demás recursos de la Renta.

##### Artículo 63

Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

1.ª Fábricas en que se elaboren

los compuestos por destilación directa.

2.<sup>a</sup> Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial ó totalmente, en compuestos; y

3.<sup>a</sup> Fábricas en que se produzcan los compuestos, empleando alcoholes ó aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento á lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención ó de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes á la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga á aquéllas, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán dadas las cantidades de dichos productos que se destinen á la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán á la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas, por triplicado, de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, á fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados á permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, á los Agentes de la Administración.

Los fabricantes darán cuenta á los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad, el día en que comienzan las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal ó definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

Artículo 64

En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan á las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos trimestralmente para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el cap. XVI, se procederá como en el mismo se previene.

Artículo 65

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores pueden destinarse á desnaturalización los productos, cabezas y colas en la forma y cuantía que se determina en el cap. VII.

Los desnaturalizados que se preparan en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada á estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho.

Artículo 66

El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

Artículo 67

La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos á este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del Reglamento.

En lo relativo á la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos á las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior á 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico ó en pagarés, con sujeción á las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para ir las facilitando á los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.<sup>a</sup> Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas ó envases, sujetándolas al tapón ó á la cápsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.<sup>a</sup> En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.<sup>a</sup> Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse á la exportación.

5.<sup>a</sup> Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan á las botellas ó frascos las precintas respectivas; y

6.<sup>a</sup> Las muestras comerciales en frascos hasta de 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse á la venta.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

Montes públicos  
á cargo del Ministerio de Hacienda  
Anuncio

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se inserta á continuación y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera en la fecha que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquellas, remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobadas por el Ayuntamiento, y solicitarán con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.<sup>o</sup> del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño 24 de Diciembre de 1908.—L. Rivas.

\* \*

Dirección general de Contribuciones

Sección facultativa de Montes  
REGIÓN 4.<sup>a</sup>  
Provincia de Logroño

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región 4.<sup>a</sup> para la subasta y aprovechamiento de productos leñosos en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1908 á 1909.

1.<sup>a</sup> La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa Consistorial del pueblo en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fijan, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no hubiese en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.<sup>a</sup> La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura alguna que no cubra la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor

cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.<sup>a</sup> La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.<sup>a</sup> El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el Título 5.<sup>o</sup> de la ley Municipal vigente.

5.<sup>a</sup> Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará en la primera sesión siguiente á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

6.<sup>a</sup> En el término de treinta días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en la Delegación de Hacienda otra cantidad igual á la que se cita en la condición anterior, con destino á la repoblación y mejora de los montes públicos.

7.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva y una pareja de la Guardia civil, y hallándose aquél provisto de la licencia del Ingeniero Jefe de la Región, que se expedirá cuando acredite haber hecho los ingresos á que se refieren las condiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> anteriores. El rematante que sin cumplir esta condición diere principio al aprovechamiento, perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

8.<sup>a</sup> La corta y extracción de los mencionados productos, se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro del plazo que expresa la condición 6.<sup>a</sup> y que pasado este tiempo

sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª La roza de las matas se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cépas viejas, y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, á fin de favorecer el brote ulterior.

10.ª El rematante respetará cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte ó sitio objeto de esta subasta, á fin de obtener resalvos y atalayas, las que limpiará y olivará perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para esto los pies más robustos y mejor guiados.

11.ª Queda asimismo obligado el rematante á dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y malezas que contenga y de los despojos de aquél.

12.ª El carboneo de la leña en el monte, en el caso que el rematante lo creyera conveniente á sus intereses, se ejecutará en los sitios de costumbre ó en los que se señalen por el personal de la Región.

13.ª La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados; entendiéndose que el rematante no podrá situar aquéllos, ni abrir éstos en otros puntos sin previo permiso del personal de la Región.

14.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

15.ª El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevae el art. 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

16.ª Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor si no denunciare á sus autores dentro de los cuatro días siguientes á los que fueren cometidos.

17.ª El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para

la custodia del disfrute, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Región.

18.ª En el caso de incendio en el monte el rematante y sus dependientes que en él se hallaren, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

19.ª El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus dependientes causaren al monte.

20.ª Si el contrato se anulara ó suspendiera por actos de la administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

21.ª La transmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó sociedad, en el caso de que así le conviniera, habrá de ser aprobada necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que tenga fuerza legal.

22.ª El reconocimiento final de los aprovechamientos leñosos se hará con el mayor esmero posible, asistiendo al acto la Comisión de Montes del Ayuntamiento, el rematante, una pareja de la Guardia civil y un funcionario de la Región, á cuyo efecto, el rematante solicitará previamente el servicio del Ingeniero Jefe de la Región, levantándose el acta correspondiente de dicha operación.

23.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes é Instrucciones de la Dirección general de Contribuciones que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen, sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzgara conveniente.

Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de la Comisión de Montes respectiva ó de los funcionarios de la Sección facultativa, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata á la expresada Autoridad y al Ingeniero Jefe de la Región; y

24.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, y en particular el Alcalde del pueblo dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedentes al rematante, sin que éste, no obstante, pueda eludir bajo ningún pretexto el cumplimiento de las expresadas condiciones.

RELACION de los productos leñosos que han de ser objeto de subasta con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

ESTÉREOS	Tasación		Observaciones
	Pesetas	Reales	
LEÑAS	Altas	100	6 olmos secos.
	Bajas	5	
PERTENENCIA		Cañas y comuneros.	
NOMBRE del monte		Rad-Yadro.	
TÉRMINO MUNICIPAL		El Soto.	
		Cañas.	
		Anguciana.	

Logroño 24 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Administración de Hacienda

CIRCULAR

Repartimientos sobre riqueza rústica y urbana

Los pueblos que á continuación se expresan no han remitido los repartimientos de contribución formados para el actual año, que fueron devueltos para subsanar defectos, no obstante haber transcurrido con exceso los plazos que respectivamente fueron concedidos al efecto; y como lo avanzado de la época no permite dilaciones en el servicio de examen y aprobación de aquellos documentos si ha de darse por terminado con el tiempo necesario para dar principio la cobranza en la fecha reglamentaria, el señor Delegado de Hacienda, conformándose con la propuesta de esta Administración, ha dictado providencia en el día de hoy, conminando á los Ayuntamientos y Juntas periciales con la multa de 125 pesetas con arreglo al art. 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, cuya penalidad se hará efectiva si en el plazo de cinco días no remiten los indi-

cados repartimientos en condición de ser aprobados, sin perjuicio de las demás responsabilidades consignadas en dicho artículo.

Logroño 2 de Enero de 1909.—El Administrador, P. I., Francisco Tejada Tobalina.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Pueblos en descubierto:

- |           |              |
|-----------|--------------|
| Ajamil    | Ledesma      |
| Alcanadre | Nalda        |
| Almarza   | Nieva        |
| Arnedo    | Pazuengos    |
| Camprvín  | Pinillos     |
| Cárdenas  | San Torcuato |
| Cornago   | San Vicente  |
| Hornos    | Ventosa      |
| Igea      | Villalba     |
| Lardero   | Villarroya   |

Comisión Provincial

2567

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Noviembre último de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día veintiuno de los corrientes, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de 25 pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

PUEBLOS:

- |                     |                             |
|---------------------|-----------------------------|
| Abalos              | Medrano                     |
| Agoncillo           | Navajún                     |
| Ajamil              | Nieva                       |
| Albelda             | Océn                        |
| Alesón              | Ollauri                     |
| Anguciano           | Rabanera                    |
| Tricio, por Arriana | Ribafrecha                  |
| Ausejo              | Ribas                       |
| Badarán             | Rodezno                     |
| Baños de río Tobía  | Sajazarra                   |
| Bergasa             | San Asensio                 |
| Bezares             | San Millán de la Cogolla    |
| Bobadilla           | La Santa                    |
| Canales             | Santo Domingo de la Calzada |
| Carbonera           | Sojuela                     |
| Castroviejo         | Torremonalvo                |
| Cellorigo           | Tobía                       |
| Daroça              | Turruncún                   |
| Estollo             | Urñueta                     |
| Fonzaleche          | Valdemadera                 |
| Galilea             | Ventosa                     |
| Gimileo             | Villamediana                |
| Hornilleja          | Villar de Arnedo            |
| Hornos              | Villar de Torre             |
| Lagunilla           | Villarejo                   |
| Lardero             | Villarta-Quintana           |
| Larriba             | Villaverde                  |
| Mansilla            | Villavelayo                 |
| Matute              |                             |

Logroño 22 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, Vicente Infante—P. A., El Secretario, Benigno Macua.